

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ  
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RAD: 76001-4105-006-2019-00613-00

LIQUIDACIÓN COSTAS  
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada

<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>	<b>\$ 30.000</b>
Gastos materiales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 30.000</b>

**SON: TREINTA MIL DE PESOS M/CTE (\$ 30.000)**

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 86**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de enero de 2021

En Estado No. 08 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SIEMPRE S.A. Vs. PORVENIR S.A.  
RAD: 760014105-006-2019-0013200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida ejecutiva del apoderado judicial de la parte ejecutante, enviada vía email el día 18 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARIA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 87**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, petitiona el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes bancarias, que posea la parte ejecutada en unas entidades financieras.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud cumple con lo consagrado en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el despacho accederá a la misma, relativa al embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada Porvenir S.A., en los Bancos Davivienda, de Occidente, Popular, Av villas, Bancolombia, BBVA, Agrario, GNB Sudameris y de Bogotá.

El embargo se limitará a la suma de **\$4.908.706**, valor que corresponde a lo adeudado en esta ejecución por concepto de auxilio funerario indexado y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 3321 del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito y se fijó las agencias en derecho de esta ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. 800144331-3 posea en sus cuentas corrientes en los Bancos **DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS** y de **BOGOTÁ**. Líbrese el oficio respectivo, limitando el embargo en la suma de **\$4.908.706**, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de enero de 2021

En Estado No. 08 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



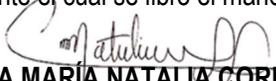
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620210000600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 18 de enero de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presento recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 88**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presento el día 18 de enero de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 036 del 15 de enero de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 18 de enero de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado el mismo día en que se notificó por estado dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2º del artículo 430 del CGP, determina que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el termino de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que apenas cuenta con apenas 4 meses desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme”, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además, se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra es un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera

señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que "...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012." (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder enviado vía email el 18 de enero de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública del 2 de septiembre de 2019.

**2°. NO REPONER** el Auto No. 036 del 15 de enero de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

RAD. 76001410500620210000600  
CONTINUACIÓN AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de enero de 2021

En Estado No. **08** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 760014105 006-2021-00016-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, el día de hoy, 20 de enero de 2021 presenta escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620200017800. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 89**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor **CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA**, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 275 del 11 de noviembre de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librera orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos Davivienda, de Occidente, Bancolombia, BBVA y Agrario, el cual deberá ser aplicada por esa entidad bancaria, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente, primero al Banco Davivienda y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargo.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.090.626, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$5.800.648**, por concepto de mesada pensional de enero de 2018, estando autorizada COLPENSIONES para sobre el valor de esa mesada, realice el descuento por aporte al sistema de seguridad social en salud que trata el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008.
- Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de mayo de 2018, causados sobre la mesada pensional adeudada, hasta el momento en que se realice el pago de la misma.
- Por la suma de **\$600.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos Davivienda, de Occidente, Bancolombia, BBVA y Agrario, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), indicándose en todo caso que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

RAD. 76001410500620210001600  
CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de enero de 2021

En Estado No. 08 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

Secretaria